

T-MEC y Propiedad Intelectual parte II, Derechos de Autor, Derechos Conexos y Secretos Industriales

Propiedad Intelectual – Julio 2, 2020

T-MEC Derechos de Autor y Secretos Industriales

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

1) Ampliación de Límite de Protección mínima.

- En el capítulo relativo Derechos de Autor, se prevé una modificación al plazo mínimo de protección de los derechos de autor y derechos conexos.
- De acuerdo con el Tratado, por lo que respecta a los derechos de autor, el plazo será la vida del autor y de al menos 70 años después de la muerte del autor.
- Tratándose de los derechos conexos, el plazo no será inferior a 75 años a partir de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma, salvo que dicha publicación no suceda dentro de los 25 años a partir de la fecha de creación, el plazo de protección no será inferior a 70 años.

2) Derecho de Comunicación al Público.

- El concepto de derecho a la comunicación pública se amplía para abarcar así el **entorno digital**.

- De conformidad con el Tratado, las partes tienen la obligación de otorgar a los autores, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la **puesta a disposición** del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan, por ejemplo, vía **streaming**.

3) Presunción a favor de los autores y de los titulares de derechos conexos.

- Otro de los cambios relevantes que se prevén en el Tratado, consiste la presunción a favor de los autores y de los titulares de derechos conexos.
- De conformidad con el Tratado, en los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos **(i)** los autores y **(ii)** los titulares de derechos conexos gozarán de una presunción a su favor.
- La persona cuyo nombre es indicado de manera usual como **(i)** el autor, **(ii)** artista intérprete o **(iii)** ejecutante o **(iv)** productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable **(v)** el editor, se tendrá como el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma.

4) Medidas Tecnológicas de Protección.

- Se prevé que las partes contratantes dispongan de un régimen jurídico que brinde la protección legal adecuada y los recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas que **los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas** utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos.
- Particularmente, el T-MEC pretende brindar certeza jurídica **a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas** ante los grandes avances tecnológicos, ya que si bien los medios tecnológicos permiten la protección de sus derechos también es cierto que pueden provocarles un menoscabo.

- **Medida tecnológica efectiva** de acuerdo con el Tratado, significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.
- En ese sentido, México y las demás partes contratantes, tendrán la obligación de regular medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a **(i)** una obra, **(ii)** interpretación o **(iii)** ejecución o **(iv)** fonograma, pero también estarán obligados a sancionar conductas infractoras que permitan la elusión o realización de actividades que permitan eludir sin autorización una medida tecnológica efectiva de protección.
- De acuerdo con el T-MEC cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades antes descritas.
- Cada Parte deberá establecer excepciones y limitaciones a las sanciones.

5) Información sobre la Gestión de Derechos

- Se establece la obligación de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la **información sobre la gestión de derechos (IGD)**, es decir, aquella información que:
 - i. identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de un derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
 - ii. información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
 - iii. cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (i) y (ii).

6) Sociedades de Gestión Colectiva

- Se reconoce la importancia de las sociedades de gestión colectiva por lo que respecta a la recolección y distribución de regalías relacionadas con el derecho de autor y derechos conexos.

SECRETOS INDUSTRIALES

- Uno de los puntos más relevantes que se prevé en el Tratado, es la posibilidad de que, a través de un procedimiento civil, cualquier persona que tenga el control legal de un secreto industrial pueda prevenir y obtener la reparación respectiva por la apropiación indebida del secreto industrial por parte de un tercero.
- No se limitará la duración de la protección de un secreto industrial.
- Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que los órganos judiciales de cada una de las partes contratantes:
 - i. tengan la facultad de ordenar **medidas provisionales** prontas y efectivas; tales como órdenes para prevenir la apropiación indebida del secreto industrial y preservar evidencia relevante y,
 - ii. **ordenar procedimientos** específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial e,
 - iii. incluso **imponer sanciones** a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos.
- Asimismo, se prevé la obligación de establecer procedimientos y sanciones penales para aquellos casos de divulgación no autorizada o uso de un secreto industrial por funcionarios del gobierno fuera del alcance de sus funciones oficiales, incluidas sanciones disuasorias tales como:

- i. multas,
 - ii. suspensión o terminación de empleo, y
 - iii. penas de prisión, por la apropiación indebida, no autorizada y dolosa de un secreto industrial.

- Se destaca que el propio Tratado establece que la **apropiación indebida y dolosa** requiere que la persona tenga conocimiento que el secreto industrial fue adquirido **de manera contraria a los usos comerciales** honestos, y esto puede incluir también casos en los cuales la adquisición, uso o divulgación involucra un **sistema de cómputo**.

- El mismo Tratado prevé **excepciones y limitaciones** al supuesto de **apropiación indebida**.

- Es de resaltar que el T-MEC para efectos de claridad de los Estados Parte define el concepto “**de manera contraria a los usos comerciales honestos**” como las prácticas consistentes en:
 - i. el incumplimiento del contrato,
 - ii. el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento,
 - iii. la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

En caso de que sean afectados por estas medidas, no dude en contactar a nuestro equipo experto en temas de propiedad intelectual, quien podrá ayudarle:

Contáctanos:

Alejandro Díaz

Consejero | adiazm@macf.com.mx

Claudia Gutiérrez

Asociada | cpgutierrez@macf.com.mx

Claudia Ramírez

Asociada | caramirez@macf.com.mx

+52 (55) 5201 7400

Para más información, visita:

www.macf.com.mx

